

Expediente: **814/23**

Carátula: **AVELLANEDA WILLIAM CESAR C/ VAZQUEZ RAQUEL ALEJANDRA Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - VAZQUEZ, RAQUEL ALEJANDRA-DEMANDADO/A

20171365385 - ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

27310307489 - AVELLANEDA, BRENDA-POR DERECHO PROPIO

20171365385 - ZAVALETA, MARTIN EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27310307489 - AVELLANEDA, WILLIAM CESAR-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 814/23



H102344996120

**JUICIO: "AVELLANEDA WILLIAM CESAR c/ VAZQUEZ RAQUEL ALEJANDRA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 814/23**

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2024

**Y VISTO:** viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

### **ANTECEDENTES**

Por medio de presentación digital la letrada Brenda Avellaneda solicita regulación de honorarios, atento encontrarse concluido el presente proceso de ejecución de acuerdo de mediación. Conforme lo proveído en fecha 27/05/2024, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante presentación digital del 14/11/2023 el Sr. William César Avellaneda, con el patrocinio de la letrada Brenda Avellaneda, inicia ejecución de convenio de mediación por la suma de \$160.000 en contra de Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A (en adelante Finisterre Seguros).

Corrido traslado, contesta la demanda el Dr. Martín Eduardo Zavaleta, actuando como apoderado en doble carácter de Finisterre Seguros, poniendo en conocimiento que su mandante depositó en la cuenta del actor el monto acordado, esto es la suma de \$160.000, conforme comprobante de transferencia de fecha 27/12/2023 que adjunta a su presentación. En el mismo escrito practica planilla con cálculo de intereses por \$34.267,27, calculados con tasa activa promedio del Banco

Nación desde la fecha en que debió pagarse el acuerdo (06/11/2023) hasta el efectivo pago (27/12/2023), los que ofrece como pago, una vez acreditada la conformidad por parte del Sr. Avellaneda.

En fecha 19/02/2024 el actor manifiesta su rechazo a los planteos efectuados por el demandado, incluyendo el ofrecimiento de actualización de \$34.267,27.

Encontrándose en estado de resolver la dación en pago e impugnación de planilla, mediante sentencia del 23/04/2024 se dispuso NO HACER LUGAR a la dación en pago efectuada por la demandada Aseguradora del Finisterre Argentina Compañía de Seguros S.A., con imposición de costas a la referida aseguradora.

Practicada nueva planilla por Finisterre Seguros, y ante la aceptación del pago por la suma de \$98.143,84 en concepto de intereses por la parte actora, (según surge de presentación de fecha 14/05/2024), se libró oficio al Banco Macro a los fines de que proceda a transferir la suma acordada a la cuenta oportunamente denunciada, de titularidad del actor, William César Avellaneda.

El 21/05/2024 la letrada Brenda Avellaneda manifiesta que, habiéndose abonado capital por la suma de \$160.000 e intereses de capital convenido por \$98.143,84, la ejecución se encuentra concluida, lo que fue proveído en fecha 27/05/2024.

Atento a lo expuesto, la regulación de honorarios peticionada resulta procedente en razón del estado del proceso y por el trámite desplegado por la Dra. Avellaneda tendiente al cobro de lo adeudado conforme acuerdo de mediación. Queda comprendida dentro de la regulación correspondiente al presente proceso de ejecución la actuación referida a la medida cautelar resuelta en fecha 24/11/2023, constituyendo el embargo un trámite normal y común durante el proceso de ejecución (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon, Honorarios y Procuradores. el Graduado 1993, pag. 322/323)..

2. Ahora bien, cabe tener presente que el nuevo CPCCT-ley 9531 (en vigencia desde el 01/11/2022) incorporó un procedimiento novedoso respecto al trámite para la ejecución de sentencias en las cuales se ordena la efectiva percepción de sumas de dinero, derogando el anterior art. 555 (ley 6176) que disponía: "Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, a pedido de parte, se procederá a ejecutarla en la forma que se determina para el juicio ejecutivo, con las modificaciones que aquí se establecen", mientras que el actual art. 601 de rito indica que "Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

Por su parte, en materia regulatoria, el art. 68 de la Ley 5480 expone el procedimiento a seguir a los efectos de regular honorarios en los procesos de ejecución de sentencia o de planilla, especificando los porcentuales a aplicar.

En este marco, se advierte entonces que el trámite de ejecución ha resultado modificado, simplificándolo de tal manera que ya no se torna necesario el dictado de una resolución de trance y remate, sino que es la misma sentencia la que adquiere -de pleno derecho- el carácter de sentencia de trance una vez firme. En sentido concordante se expresó que: "Dicho digesto – art. 822 CPCCN ley 9531- ha incorporado ciertas innovaciones a fin de realizar los principios rectores de celeridad y tutela judicial efectiva, entre los cuales se encuentra la simplificación del trámite previsto para el cumplimiento de sentencia condenatoria de obligaciones dinerarias. Así, el Código citado dispone en su art. 601: "Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento". Esto quiere significar que ante una sentencia de condena de obligaciones dinerarias, una vez notificada y

pasada por ante autoridad de cosa juzgada, se transforma de pleno derecho, sin necesidad de petición alguna, en una sentencia de trance; dada la situación, en forma inmediata se procede a la liquidación de los bienes del deudor. De allí, que la modificación instaurada en la nueva norma procesal, ante una sentencia condenatoria de obligaciones de dinero, torna innecesario el antiguo proceso de ejecución de sentencia" (CCDYL - Sala 2 - Consorcio de Propietarios Torre I Coop. de Viv.del Pers Bancario de la Prov.de Tucumán- Av. Alem n° 1873 vs. García Margarita del Valle s/ Cobro Ejecutivo de Expensas Nro. Expte: 7708/17 - Nro. Sent: 240 - Fecha Sentencia 30/06/2023).

En lo que concierne a la actuación desarrollada por los profesionales en relación a la dación en pago y aprobación de planilla resuelta el 23/04/2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 59 de la ley 5480.

3. En consecuencia, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios, la cual entiendo debe estar constituida por la suma de \$160.00 -monto ejecutado- a la que se aplica el interés conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde el 06/11/2023 (fecha de la mora) hasta la fecha de este pronunciamiento, lo que se traduce en la cifra de \$266.138,56.

Acto seguido, procedo a meritar la tarea profesional desarrollada por la letrada **Brenda Avellaneda**, actuando como patrocinante de la parte actora, aplicando el procedimiento establecido en el art. 68 de la ley 5.480. Para ello, pondero el 15% de la escala arancelaria del art. 38 de la citada ley (\$39.920,78) y, sobre ello, aplico el 20% del mencionado art. 68, lo que se traduce en la cifra de \$7.984,15.

Advierto que el resultado obtenido es sumamente inferior al mínimo establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, por lo que corresponde elevar sus honorarios a los efectos de garantizar dicho piso teniendo en cuenta, además, las pautas de valor del art. 15 L.A. en torno al trámite que tuvo que llevar a cabo para lograr el pago del importe acordado en mediación. En consecuencia, procedo a asignar sus emolumentos en el valor de una consulta escrita de abogado/a vigente al tiempo de este pronunciamiento, lo que se traduce en la suma de **\$350.000** (según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), por el trámite de ejecución del acuerdo de mediación. Ponderando por lo demás que, conforme jurisprudencia sentada por la Cámara del fuero, el mínimo arancelario del artículo 38 corresponde sea respetado para las regulaciones a practicarse por actuaciones cumplidas en el trámite de ejecución de honorarios (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sentencia de fecha 07/05/2019, en la causa: "Rodríguez Carlos Alejandro c/ Mapfre S.A. - ART s/ Amparo Informativo s/ Incidente de Ejecución de Honorarios" - Expte. N° 931/12-I1". En el mismo sentido, Sala 2, en el proceso: "Lobo Juan Carlos vs. Provincial de Seguros s/ Contratos.- Nro. Sent: 481 Fecha Sentencia: 30/09/2013").

Por la dación en pago y aprobación de planilla resuelta el 23/04/2024, pondero el 30% del art.59 de la ley arancelaria, esto es **\$105.000**.

En relación al letrado **Martín Eduardo Zavaleta**, apoderado en doble carácter de Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A, asigno el 8% de la escala del art. 38 de la ley 5.480 (\$21.291,08) más el 55% en concepto de procuratorios (\$11.710,09), y sobre ese total (\$33.001,17) corresponde el importe de \$6.600,23, equivalente al 20% del Art.68 de la L.A.. Atento al resultado obtenido, y en concordancia con lo manifestado en relación a la letrada Avellaneda, corresponde elevar el importe hasta alcanzar el mínimo del Art.38 de la referida ley, esto es **\$350.000**.

Por la dación en pago y aprobación de planilla resuelta el 23/04/2024, pondero el 10% del art.59 de la ley arancelaria, esto es **\$35.000**.

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38, 39, 42, 59, 68 y concordantes de la ley 5.480,

**RESUELVO:**

**1. REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Brenda Avellaneda** en la suma de **\$350.000**, por su actuación en el presente proceso de ejecución. Por la dación en pago y aprobación de planilla resueltas en fecha 23/04/2024, el monto de **\$105.000**; todo ello por su actuación como patrocinante de la parte actora en este proceso, conforme lo considerado.

**2. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Martín Eduardo Zavaleta**, apoderado en doble carácter de Aseguradora del Finisterre Compañía Argentina de Seguros S.A en la suma de **\$350.000**, por su intervención en el proceso de

ejecución. Por la dación en pago y aprobación de planilla resueltas en fecha 23/04/2024, el monto de **\$35.000**, según lo ponderado.

**HÁGASE SABER.** MGLA-814/23

DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - XV° NOM.

**Actuación firmada en fecha 10/06/2024**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.